

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso, hoy 29 de junio de 2023, informando que la parte ejecutada describió traslado del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

JESSICA MARLISE GONZALEZ PARRA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERICÓ-BOYACÁ

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2022-00017-00
DEMANDANTE: HERMES RODRIO CELY VEGA
DEMANDADO: ALBA TULIA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA

Jericó (Boyacá), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito presentado al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la señora ALBA TULIA RODRIGUEZ SEPÚLVEDA, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de junio de 2023 a través del cual se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente.

Indica el abogado recurrente que, mediante la publicación del auto de fecha 14 de junio de 2023 en el portal de la Rama Judicial, se conoció de la existencia de la demanda de la cual desconoce el contenido.

Que conforme a lo señalado en el artículo 76 del CGP, no se le ha remitido notificación de la renuncia al poder por parte de la apoderada con la que se inició el trámite en el Juzgado de Socha, que dicha renuncia se debe notificar por los medios electrónicos o personales como lo establece la norma procesal.

Señala que a la fecha a la demandada no se le ha notificado personalmente del proceso, lo que vulnera el derecho a la defensa y contradicción.

Que la renuncia al poder no separa a la anterior abogada de las responsabilidades del mandato hasta que se acepte y notifique dicha renuncia.

Aduce que es a partir del auto objeto de recurso cuando se debe tomar el término legal para correr traslado de la demanda y así ejercer el derecho a la defensa y contradicción, pues su vulneración da lugar a posibles nulidades en el proceso.

Reitera que a la fecha se desconoce que la parte demandante realizara la notificación personal, siendo su deber realizarla por los canales previstos en la norma procesal.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 14 de junio de 2023 y se provea de conformidad.

A su turno, el apoderado de la parte demandante, describió traslado del recurso dentro del término, indicando que, se opone al mismo por carecer de fundamento fáctico, probatorio, jurídico y procesal, que se está interpretando de forma errónea la ley que puede generar confusión al Despacho.

Que, en cuanto a la tercera consideración, la misma no es precisa, por cuanto el artículo 76 del CGP no habla de una notificación de la renuncia al nuevo apoderado menos aún que la renuncia se deba notificar por medios electrónicos.

En relación al argumento número 4, señala que el presente proceso no es nuevo, ya que fue remitido por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Socha, adicionalmente, indica que a la demandada se le remitió la citación y no compareció al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda.

Considera que en el presente asunto se ha respetado el debido proceso y las garantías fundamentales, pretender desconocer la notificación por conducta concluyente sin un soporte fáctico constituye una conducta que atenta contra las garantías y derechos de los sujetos procesales.

Solicita se mantenga incólume la decisión objeto de recurso, además allega prueba de la entrega de la citación a la demandada, certificada por la empresa POSTAL SERVICE.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, encuentra el Juzgado que, tratándose del recurso de reposición, el mismo se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...) Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Con base en la disposición anteriormente citada, se tiene que la providencia a través de la cual se tuvo notificada a la demandada por conducta, es susceptible de reposición y además fue presentado en el término establecido para tal fin.

En ese orden de ideas, para resolver el recurso de reposición el Juzgado realiza el siguiente estudio:

Manifiesta el recurrente que su prohijada tan solo con la notificación del auto objeto de recurso tuvo conocimiento del presente proceso, que la apoderada que tuvo con antelación no le notificó por medios electrónicos sobre la decisión de renunciar al mandato encomendado; adicionalmente, señala que la demandada no ha sido notificada por la parte demandante de la presente demanda.

Para resolver, tenemos que el artículo 301 del CGP establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En el caso bajo estudio, tenemos que del presente proceso conoció inicialmente el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha, Despacho Judicial al que concurrió la demandada ALBA TULIA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA y se notificó personalmente, sin embargo, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, ese Juzgado al resolver un recurso de reposición que presentó la abogada de la demandada, rechazó la demanda y remitió por competencia las diligencias a este Despacho Judicial, por lo que concluye el Despacho que contrario a lo manifestado por el abogado recurrente, la señora ALBA TULIA RODRIGUEZ SEPULVEDA si tenía conocimiento de la existencia del presente proceso desde antes de la notificación del auto de fecha 14 de junio de 2023.

Ahora, la razón por la que el Juzgado resolvió tener notificada por conducta concluyente a la demandada, obedece a que el día 01 de junio de 2023 la abogada MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL, allegó un correo electrónico en el que adjunta la comunicación que realizó a su mandante en la que le informa que renuncia de forma irrevocable al poder otorgado en atención a los desacuerdos en los honorarios pactados, además le indica *“informando que se hace necesario contratar un abogado de forma inmediata, en consideración a la Notificación Personal sobre el término de traslado de 10 días para la contestación de la demanda...”*, así las cosas, además de estar claro que la demandada conocía de la demanda, también tenía conocimiento que debía contestar la misma en el término de 10 días.

Tampoco es de recibo el argumento del recurrente en cuanto a que la anterior apoderada tenía la obligación de notificarle respecto del a renuncia al poder y menos aún de la existencia de la demanda, pues tal disposición no se encuentra contemplada en el artículo 76 del CGP, como erradamente lo señala.

así las cosas, sin ahondar en más estudios, el Juzgado mantendrá incólume la providencia del 10 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó-Boyacá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

(firma electrónica)

MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ

JUEZ

¹ La presente decisión se notificó por Estado No. 17 del 30 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M. Publicado en el sitio web del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Marcela Patricia Sepulveda Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Jerico - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3b561a48a7036c0b03bd5cec9cb446b9985b04789d38b250c19917d3a406cf**

Documento generado en 29/06/2023 01:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>